

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018**

Bogotá. D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: LUÍS HECTOR RODRÍGUEZ ARIAS, BEATRIZ JULIANA RODRÍGUEZ RUNSIQUE, HECTOR AUGUSTO RODRÍGUEZ RUNSIQUE Y LAURA DANIELA RODRÍGUEZ RUNSIQUE

DEMANDADO: SOFIA TRUJILLO MALDONADO

RADICACIÓN No.: 110014003072202200546-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 70 / 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestó el apoderado de la parte demandante, que la señora Martha Patricia Runsique de Rodríguez (qepd) celebró contrato de arrendamiento verbal con la aquí demandada desde el mes de abril de 2018 pactándose un canon de arrendamiento por valor de \$1.500.000,00 mensuales, más las cuotas de administración del edificio que la arrendataria se comprometió a pagar, inmueble ubicado en la Avenida Calle 147 # 17-60 Apartamento 601 interior 3, Garaje 18 y Depósito 26 del Edificio el viento P.H.

Indica que la señora Martha Patricia Runsique de Rodríguez le arrendó a la demandada el inmueble totalmente amoblado, con 2 televisores, 2 camas con sus respectivos colchones, 1 lavadora, 1 juego de sala comedor, 1 nevera, 1 hono microondas, equipamiento de cocina, todos en perfecto estado de conservación.

Exalta que la señora Martha Patricia falleció el pasado 5 de mayo de 2020 en la ciudad de Bogotá y la arrendataria desde el mes de abril de 2018 hasta enero de 2021 nunca pagó el valor del cano de arrendamiento

Indica que debido a la conducta desplegada por la demandada el Cónyuge sobreviviente y los herederos le solicitaron la entrega del inmueble en razón al no pago de los cánones de arrendamiento y en vista de que la demandada se comprometió al pago total de la obligación, permitieron que continuara viviendo en el inmueble, motivo por el cual los herederos y el demandante Luís Hector Rodríguez Arias celebraron contrato por escrito el 22 de enero de 2021 por el término de 12 meses, fijaron un valor por el canon en \$1.660.000.00, y nuevamente la arrendataria incumplió con el contrato de arrendamiento y a la fecha no ha cancelado canon alguno.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO

La demandada se notificó bajo las ritualidades de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de la demandada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de modo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva del contrato de arrendamiento, suscrito por los demandantes y la demandada, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, así como tampoco desconocido en modo alguno por la pasiva.

2.2. De dicho documento, así como de la falta de oposición del demandado frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende que el demandante funge como arrendador y el demandado como arrendatario

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDATARA

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de una negación indefinida y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues permaneció en silencio durante el término de traslado.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas del proceso a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

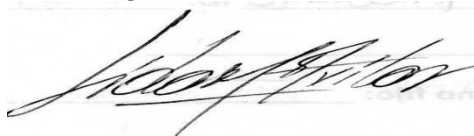
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **LUÍS HECTOR RODRÍGUEZ ARIAS, BEATRIZ JULIANA RODRÍGUEZ RUNSIQUE, HECTOR AUGUSTO RODRÍGUEZ RUNSIQUE Y LAURA DANIELA RODRÍGUEZ RUNSIQUE.** como arrendadores y **SOFIA TRUJILLO MALDONADO** como arrendatario, con respecto al inmueble inmueble ubicado en la Avenida Calle 147 # 17-60 Apartamento 601 interior 3, Garaje 18 y Depósito 26 del Edificio el viento P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **SOFIA TRUJILLO MALDONADO** que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de **LUÍS HECTOR RODRÍGUEZ ARIAS, BEATRIZ JULIANA RODRÍGUEZ RUNSIQUE, HECTOR AUGUSTO RODRÍGUEZ RUNSIQUE Y LAURA DANIELA RODRÍGUEZ RUNSIQUE.** como arrendadores el inmueble ubicado en la Avenida Calle 147 # 17-60 Apartamento 601 interior 3, Garaje 18 y Depósito 26 del Edificio el viento P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá

TERCERO: En el evento que el demandado no restituya el inmueble en el lapso convenido, así lo hará saber la interesada a este despacho con el objeto de comisionar para su entrega a la autoridad correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$1.900.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 084 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal 2022-0329

1. Como la demanda promovida por **GLEISY ALEJANDRA FRANCO RINCÓN** contra **BOHANERJES MARTÍNEZ SILVA**, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G. del P., se dispone ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual y darle trámite de proceso verbal sumario.
2. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C. G. del P., así como el decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de 10 días.
3. Se reconoce personería al abogado **FRANKLIN JAIME GONZÁLEZ CASAS** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 84 Hoy, **29 de SEPTIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00342

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 26 de MAYO de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 084 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2022-00554

De conformidad con las actuaciones que preceden, el Despacho Dispone:

Reconocer personería para actuar a la entidad CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA SAS representada legalmente por el Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. **84** Hoy, **29 de septiembre de 2022**

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00616

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 11 de julio de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 084 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018**

Bogotá. D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: **HABITAR SEGUROS S.A.S**
DEMANDADO: **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ BAUTISTA**
RADICACIÓN No.: **110014003072202200738-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **68 / 2022**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestó la parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, que el señora José Guillermo Rodríguez Bautista suscribió contrato de arrendamiento de vivienda urbana el 31 de diciembre de 2019, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 83 A N° 75-50 Casa 194 del Conjunto Residencial Quintas de la 80.

Indica que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de 1 año contados a partir del primero de enero de 2020 y el arrendatario se obligó a pagar la suma de \$800.000 pago que debía realizarse anticipadamente los cinco primeros días de cada mensualidad.

Menciona que el demandado se incurrió en mora dewde el mes de diciembre de 2020 a mayo de 2022 adeudando la suma de \$14.740.720,00.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado se notificó bajo las ritualidades de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de la demandada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de modo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva del contrato de arrendamiento, suscrito por la sociedad demandante y el demandado, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, así como tampoco desconocido en modo alguno por la pasiva.

2.2. De dicho documento, así como de la falta de oposición del demandado frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende que el demandante funge como arrendador y el demandado como arrendatario

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDATARA

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de una negación indefinida y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues permaneció en silencio durante el término de traslado.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas del proceso a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **HABITAR SEGUROS S.A.S.** como arrendador y **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ BAUTISTA** como arrendatario, con respecto al inmueble ubicado en la Carrera 83 A N° 75-50 Casa 194 del Conjunto Residencial Quintas de la 80 ubicado en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ BAUTISTA** que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de **HABITAR SEGUROS S.A.S.** al inmueble ubicado en la Carrera 83 A N° 75-50 Casa 194 del Conjunto Residencial Quintas de la 80 ubicado en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: En el evento que el demandado no restituya el inmueble en el lapso convenido, así lo hará saber la interesada a este despacho con el objeto de comisionar para su entrega a la autoridad correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$1.100.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 084** Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE**
2022



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

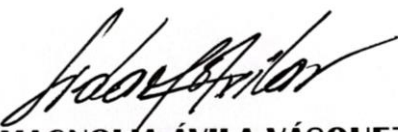
Bogotá D. C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-00759

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

- 1.- Con fundamento en el memorial allegado, se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS.
- 2.- Se reconoce personería a la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORIR para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades del poder conferido.
- 3.- Por secretaría contabilícese el término de notificación al demandado, téngase en cuenta que han transcurrido 6 días.

NOTIFÍQUESE,


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **84** Hoy: **29 de septiembre 2022.**
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00866

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 8 de agosto de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$160.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 084 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2022-00884

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. **84** Hoy, **29 de agosto de 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2022-00910

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, el Despacho dispone:

Continuar con la notificación de la demandada, toda vez la certificación allegada informa en su estado: “Queued mail for delivery” que en español traduce “correo en cola para entrega”, es decir aún la notificación no ha sido positiva. Por lo que la parte demandante deberá intentar nuevamente la notificación y que en el reporte indique “Notificación positiva”, o correo leído, cosa que no ocurre en el presente caso. Lo anterior de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 84 Hoy, 29 de septiembre de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2022-00918

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, el Despacho dispone:

Continuar con la notificación de la demandada, toda vez la certificación allegada informa en su estado: “Queued mail for delivery” que en español traduce “correo en cola para entrega”, es decir aún la notificación no ha sido positiva. Por lo que la parte demandante deberá intentar nuevamente la notificación y que en el reporte indique “Notificación positiva”, o correo leído, cosa que no ocurre en el presente caso. Lo anterior de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 84 Hoy, 29 de septiembre de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con Garantía 2022-0925

Como la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JOSÉ ORLANDO LEIVA RODRIGUEZ**, a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ALCIBIADES BERDUGO GRASS** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.000.000,00 por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el escritura pública base de ejecución, respecto de las cuotas causadas durante los meses de noviembre de 2011 a noviembre de 2012, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días quince de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal de efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el titulo valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

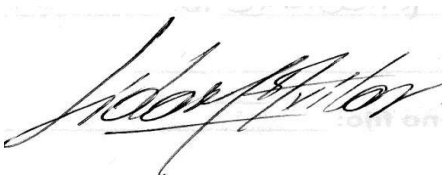
Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado William Ernesto Téllez Castiblanco como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 84 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-0931

Encontrándose la demanda para su calificación, el Despacho encuentra que el mandamiento de pago no puede ser librado, toda vez que no se acreditó la legitimación en la causa por activa.

Nótese al efecto que el título valor objeto del presente proceso, contiene un endoso el cual cuenta con espacios en blanco, por lo que no puede quien pretende actuar, distinguirse como representante de demandante en causa propia, como quiera que no aparece de quien es el título endosado dentro del presente proceso, carece de legitimación por activa. Por lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Negar el mandamiento de pago incoado.
2. Devuélvase la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 84</u> Hoy, <u>29</u> DE SEPTIEMBRE DE 2022.	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-0933

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Como quiera que la demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 84 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Servidumbre 2022-0935

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma, y de conformidad con el art. 376 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 de la Ley 56 de 1981, el Art. 111 de la Ley 222 de 1983 y Art. 117 de la Ley 142 de 1994, y teniendo en cuenta que cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015 el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE por causa de utilidad pública e interés social, instaurada por el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ. S.A.-E.S.P. contra de TRANSITO BARAHONA DE CASTIBLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 y 290 del Código General del Proceso, se advierte que en caso de no estar de acuerdo con el estimado de los perjuicios ofrecidos por la empresa demandante, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio podrá solicitar la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, se advierte además que dentro del presente trámite no pueden proponerse excepciones.

3.- EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho reales sobre el bien inmueble objeto de servidumbre denominado Lote en la vereda el Salitre, alinderado conforme al certificado de tradición No. 078-2465 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Garagoa.

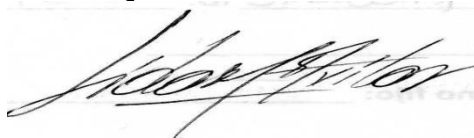
4.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble dominante y/o sirviente que se demanda. Oficiéase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 este despacho se apartara del término allí previsto, como quiera que el lote de terreno se encuentra ubicado en el municipio de Turbaco, por ello, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyaca, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio sirviente a fin de identificar el inmueble y examinar y reconocer la zona objeto del gravamen.

6.- Autorizar a la actora para que consigne la suma que ofrece cancelar.

RECONOCESE personería a la abogada Manuelita Pineda Salazar como apoderada de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.84 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-0937

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ASOCIACIÓN PRO-VIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE SANTAFE DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL "ASOVITRAD"**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **JORGE ENRIQUE ALZATE CARDONA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio, con vencimiento el 7 de octubre de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de cada obligación.
3. Por los intereses de plazo causados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

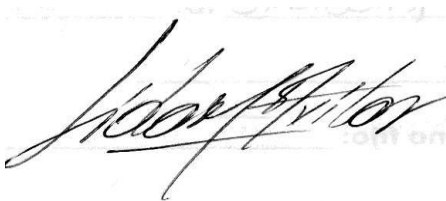
Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el abogado LUIS ALFREDO PULIDO CHACON como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 84</u> Hoy, <u>29</u> DE SEPTIEMBRE DE 2022.  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00982

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Descárguese de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 84** Hoy, **29 septiembre de 2022**

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-01008

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige auto que libra mandamiento de pago con fecha del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En el sentido de indicar que:

1. El valor por concepto de capital de la obligación es de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS, M/cte. (\$17.490.580).
2. Indicar que los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado son de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS, M/cte (822.047), calculados desde el 6 de febrero del 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación siendo el 1 de agosto de 2022.

En todo lo demás el auto en mención queda incólume.

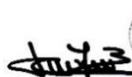
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **84** Hoy: **29 de septiembre 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2022-01047

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. **84** Hoy, **29 de agosto de 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-01268

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Descárguese de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 84** Hoy, **29 septiembre de 2022**

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00561

En atención a la comunicación electrónica allegada por la parte actora, el despacho evidencia que a pesar de que la accionante afirma adjuntar certificado de tradición y libertad, dicho certificado no se encuentra adjunto. Por lo anterior, el despacho requiere a la parte actora para que allegue certificado de tradición y libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **84** Hoy: **29 de septiembre 2022.**
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FINCAR BIENES RAICES S.A.S.**
DEMANDADO: **MARÍA TERESA VELASQUEZ**
RADICACIÓN No.: **1100140030072020-00664-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **71 /2022**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La sociedad demandante, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora María Teresa Velásquez Moreno, solicitando se le ordene el pago de los importes de capital contenidos en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que la ejecutada se declaró deudora de la actora por la suma de \$5.800.000,00 conforme consta en el pagaré base de recaudo, encontrándose en mora en el pago de la obligación en él incorporada desde el 6 de febrero de 2018.

Tales pedimentos se acogieron por el Juzgado quien libró mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2021.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso de la ejecutada, se dispuso su emplazamiento, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 9 de junio de 2022 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la

excepción de prescripción, señalando que para el caso concreto la parte demandante ejerció antes de los 3 años según el requisito de procedibilidad del artículo 90 y 94 del Código General del Proceso, pero sin cumplir con el requisito de notificación del mandamiento de pago dentro del año conforme lo dispone el artículo 94 en mención.

3. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a la excepción planteada por la demandada.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y la consecuente terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por el curador ad litem que representa al ejecutado.

3.2. Para ello, debe iniciarse por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluente, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlos –prescripción extintiva-.

Para el caso de la acción cambiaria derivada de esta clase de títulos valores –pagarés-, el lapso prescriptivo previsto por el legislador es de 3 años contados a partir del vencimiento de ellos.

No puede perderse de vista, además, que el término prescriptivo puede interrumpirse de manera civil, cuando se notifica el mandamiento de pago dentro del año previsto en el artículo 94 del C. G. del P., o naturalmente cuando se produce el reconocimiento de la obligación por parte del ejecutado, por ejemplo al realizar un abono de la obligación; el efecto de la interrupción de la prescripción es que el tiempo que había transcurrido se pierde y reinicia nuevamente el lapso previsto en la ley para tal efecto.

3.3. Como sustento de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo, se aportó el pagaré No. 0450-21990, con vencimiento el 6 de febrero de 2018.

Acorde con lo anterior, el término prescriptivo se consumaría en el mes mayo de 2021.

Siendo así lo anterior, en línea de principio, se evidencia que como la pasiva se notificó a través de curador ad litem el 9 de junio de 2022, surge que para ese momento ya habría prescrito la obligación ordenada en pago.

3.4. Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, debe decirse que el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la misma se produce si la notificación al ejecutado se da dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, que, en este caso, se produjo mediante el auto del 23 de marzo de 2021, notificado a la parte actora por estado del 24 de marzo de 2021; luego, surge de plano que para cuando fue intimada la pasiva -09 de junio de 2022, ya había transcurrido más del año previsto en la norma procesal en cita, de suerte que no se configuró la interrupción civil de la prescripción.

Adicionalmente, tampoco se alegó ni se advierte la presencia de algún reconocimiento de la obligación por la ejecutada que diera lugar a la interrupción natural de la prescripción.

De lo anterior, debe advertir el despacho que frente al fenómeno prescriptivo y por motivo de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y conforme lo dispuesto en el decreto 564 de 2020 el cual suspendió los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio del mismo año motivo por el cual no operó la prescripción en dichas fechas, sin embargo, el término prescriptivo del pagaré base de ejecución vencería el 30 de junio de 2021.

3.5. En razón de lo anterior, la decadencia de la acción se impone, de modo que se declarará probada la defensa.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva.

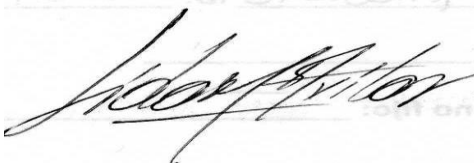
SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los reclamó, en el respectivo orden cronológico de llegada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$522.000,00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 084** Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FINCAR BIENES RAICES S.A.S.**
DEMANDADO: **MARÍA TERESA VELASQUEZ**
RADICACIÓN No.: **1100140030072020-00664-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **71 /2022**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La sociedad demandante, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora María Teresa Velásquez Moreno, solicitando se le ordene el pago de los importes de capital contenidos en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que la ejecutada se declaró deudora de la actora por la suma de \$5.800.000,00 conforme consta en el pagaré base de recaudo, encontrándose en mora en el pago de la obligación en él incorporada desde el 6 de febrero de 2018.

Tales pedimentos se acogieron por el Juzgado quien libró mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2021.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso de la ejecutada, se dispuso su emplazamiento, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 9 de junio de 2022 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la

excepción de prescripción, señalando que para el caso concreto la parte demandante ejerció antes de los 3 años según el requisito de procedibilidad del artículo 90 y 94 del Código General del Proceso, pero sin cumplir con el requisito de notificación del mandamiento de pago dentro del año conforme lo dispone el artículo 94 en mención.

3. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a la excepción planteada por la demandada.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y la consecuente terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por el curador ad litem que representa al ejecutado.

3.2. Para ello, debe iniciarse por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluente, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlos –prescripción extintiva-.

Para el caso de la acción cambiaria derivada de esta clase de títulos valores –pagarés-, el lapso prescriptivo previsto por el legislador es de 3 años contados a partir del vencimiento de ellos.

No puede perderse de vista, además, que el término prescriptivo puede interrumpirse de manera civil, cuando se notifica el mandamiento de pago dentro del año previsto en el artículo 94 del C. G. del P., o naturalmente cuando se produce el reconocimiento de la obligación por parte del ejecutado, por ejemplo al realizar un abono de la obligación; el efecto de la interrupción de la prescripción es que el tiempo que había transcurrido se pierde y reinicia nuevamente el lapso previsto en la ley para tal efecto.

3.3. Como sustento de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo, se aportó el pagaré No. 0450-21990, con vencimiento el 6 de febrero de 2018.

Acorde con lo anterior, el término prescriptivo se consumaría en el mes mayo de 2021.

Siendo así lo anterior, en línea de principio, se evidencia que como la pasiva se notificó a través de curador ad litem el 9 de junio de 2022, surge que para ese momento ya habría prescrito la obligación ordenada en pago.

3.4. Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, debe decirse que el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la misma se produce si la notificación al ejecutado se da dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, que, en este caso, se produjo mediante el auto del 23 de marzo de 2021, notificado a la parte actora por estado del 24 de marzo de 2021; luego, surge de plano que para cuando fue intimada la pasiva -09 de junio de 2022, ya había transcurrido más del año previsto en la norma procesal en cita, de suerte que no se configuró la interrupción civil de la prescripción.

Adicionalmente, tampoco se alegó ni se advierte la presencia de algún reconocimiento de la obligación por la ejecutada que diera lugar a la interrupción natural de la prescripción.

De lo anterior, debe advertir el despacho que frente al fenómeno prescriptivo y por motivo de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y conforme lo dispuesto en el decreto 564 de 2020 el cual suspendió los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio del mismo año motivo por el cual no operó la prescripción en dichas fechas, sin embargo, el término prescriptivo del pagaré base de ejecución vencería el 30 de junio de 2021.

3.5. En razón de lo anterior, la decadencia de la acción se impone, de modo que se declarará probada la defensa.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

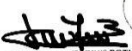
TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los reclamó, en el respectivo orden cronológico de llegada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$522.000,00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 084 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00696

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la dirección física indicada por la parte actora para efectos de notificación del demandado. Proceda de conformidad al artículo 290 y siguientes del C.G. del P., así como del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **84** Hoy: **29 de septiembre 2022.**
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00778

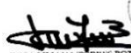
Como quiera que se desconoce el domicilio de la demandada LUZ MARINA GIRALDO BURITICA, se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 293 del C.G del P. Este deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 del 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **84** Hoy: **29 de septiembre 2022.**
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2020-00851

De conformidad con las actuaciones que preceden, el Despacho Dispone:

Del trabajo de partición allegado, córrase el córrase traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del CGP.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. **84** Hoy, **29 de septiembre 2022**

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2020-00984

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por TRANSACCION, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos hasta la suma de \$24.031.179 a favor de la parte demandante, lo anterior de conformidad al acuerdo celebrado entre las partes. El saldo restante a favor de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 84 Hoy, **29 de agosto de 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-01048

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 15 de junio de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$460.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 084 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE 2022 La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00240

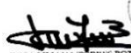
Como quiera que se desconoce el domicilio de la demandada MARIA CLAUDIA RANGEL LUNA, se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 293 del C.G del P. Este deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 del 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **84** Hoy: **29 de septiembre 2022.**
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00277

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 9 de julio de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$960.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 084 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00376

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, el Despacho dispone:

Continuar con la notificación de la parte demandada, toda vez que la parte demandante allega la certificación de la notificación a que hace referencia el artículo 291 del CGP; y posteriormente allega una certificación ilegible.

Téngase en cuenta, que cuando se realiza la notificación a la dirección física debe efectuarla de conformidad con los artículos 291 y 292 ibidem, y allegar las correspondientes certificaciones de la empresa de correos en donde certifique dicha entrega. Y cuando se realiza la notificación a la dirección electrónica sólo es necesaria la citación que hace referencia el artículo 291 del CGP con los lineamientos del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 84 Hoy, 29 de septiembre de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00580

Como se surtió en legal forma el emplazamiento del demandado, y vencido el término no se hizo presente por sí mismo o por intermedio de apoderado, se procede a designarle como curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, para que concurra a notificarse del mandamiento de pago, lo represente en el proceso.

Nómbrese para tal fin al doctor(a) ANDRES FELIPE NOGUERA PROBST

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. Notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **84** Hoy: **29 de septiembre 2022.**
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00624

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, el Despacho dispone:

- 1.- Tener por notificado a la demandada LAURA XIMENA MORENO PORTELA, quien dentro del término concedido guardó silencio.
- 2.- Continuar con la notificación del segundo demandado FELIX ALBERTO MORENO COPERA; téngase en cuenta, que cuando se realiza la notificación a la dirección física debe efectuarla de conformidad con los artículos 291 y 292 ibidem, y allegar las correspondientes certificaciones de la empresa de correos en donde certifique dicha entrega. O continuar con la notificación a la dirección electrónica con los lineamientos del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con su respectiva certificación de entrega.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 84 Hoy, 29 de septiembre de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2021-00755

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 84</u> Hoy, 29 de agosto de 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00836

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 6 de septiembre de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$960.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 084 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**DEMANDANTE: **PINTUFLEX S.A.S.**DEMANDADOS: **WALTER HUMBERTO DUQUINO**
ORJUELA y TROOPS SOLUTIONS S.A.S.RADICACIÓN No.: **1100140030722021-00853-00**PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**SENTENCIA NÚMERO: **_72_ /2022****I. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.**1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

La empresa PINTUFLEX S.A.S. a través de apoderado endosatario en procuración para el cobro formuló demanda ejecutiva singular en contra de WALTER HUMBERTO DUQUINO ORJUELA y TROOPS SOLUTIONS S.A.S., para que se le ordenara a esta el pago forzoso de la suma de capital \$26.765.268,00 más los intereses de mora, representada en pagaré allegado con la demanda.

Para respaldar sus pretensiones, narra en los hechos que el día 17 de febrero de 2021 el señor WALTER HUMBERTO DUQUINO ORJUELA firmó título valor pagaré 1651 por valor de \$27.765.268,00 a favor de PINTUFLEX S.A.S. y con fecha de vencimiento el 12 de marzo de 2021.

Indica que en el tiempo estipulado para el pago de las obligaciones, la demandada no ha pagado ni el capital ni los intereses de plazo a pesar de los requerimientos verbales hechos por el acreedor, indica que PINTUFLEX S.A.S. endoso en procuración al abogado EDILBERTO BUITRAGO AYALA.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La parte demandada se notificó de manera personal quien a través de apoderado judicial como medio de defensa planteó la excepción de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, fundada en que nunca realizó ninguna solicitud de materiales a la empresa que ahora le demanda y que las pruebas allegadas demuestran que los materiales que dieron lugar a su emisión, fueron recibidos por una empresa distinta a la que el representa.

Ahora, por tal razón solicita se declare la inexistencia de la obligación y se ordene inmediatamente el levantamiento de la medida cautelar que obra en su contra.

Corrido el traslado, el ejecutante indicó que respecto a la excepción de inexistencia de la obligación, la misma carece de total fundamento, toda vez que se basa sobre un hecho que no está probado, porque no se aporta ninguna prueba que soporte su afirmación, por el contrario el documento base de la demanda no ha sido desvirtuado de ninguna manera; indica que la demandada no ha aportado ningún tipo de documento en virtud del cual se haya redimido la obligación, afirmando que dentro del presente proceso obra un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto de la excepción “COBRO DE LO NO DEBIDO”, por regla general se tiene que las partes deben probar los hechos sobre los cuales fundamentan sus pretensiones y/o defensa, en tal sentido, han de cotejarse las descripciones fácticas y petitorias de la demanda y de los medios exceptivos propuestos con las probanzas arrimadas al proceso, que corroboren y acierten sus afirmaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta los presupuestos jurídicos esbozados, observa el Despacho en el caso en concreto que la ejecutante ciertamente acredita la obligación de que es acreedor el demandado por medio del título valor -pagaré – allegado junto con la demanda, documento idóneo que no fue tachado de falso por el demandado, ni de otros tipo de acciones que le restaran valor probatorio.

Son precisamente los aforismos “onus probandi incumbit actori”, y “*reus in excipiendo fit actor*” que se traducen en el deber del demandante de probar los hechos en que funda su acción, y el del demandado cuando excepciona de tener que probar los hechos en que funda su defensa, los que marcan la hoja de ruta en

la valoración probatoria que como señala el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil “... *deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...*”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 177 le corresponde al obligado cambiario que haya sido demandado, la carga de acreditar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que proponga para enfrentar la pretensión, sin que el pasivo haya cumplido con ese deber procesal en lo referente a que el pagaré allegado con la presente demanda hacía parte de un negocio comercial celebrado entre ésta y una tercera persona ajena a la demanda, pues simplemente se limitó hacer mención de ello en su contestación sin allegar herramienta probatorio alguna.

Por tanto, para enervar la acción cambiaria, no le será suficiente al deudor con afirmar una serie de circunstancias dirigidas a desvirtuar el derecho reclamado, siendo necesario que demuestre, con el rigor que es debido, todos y cada uno de los elementos que estructuran su defensa. Al fin y al cabo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C*” (G.J.T. CLXVI, pág 21).

IV. SÍNTESIS PROCESAL

El proceso se surtió conforme las ritualidades previstas en el artículo 442 y subsiguientes del Código General del Proceso, sin embargo como quiera que no hay pruebas por practicar es aplicable lo dispuesto en el artículo 278 ibídem y por tanto procede el despacho a dictar sentencia anticipada.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

El problema jurídico a resolver en este asunto, es el siguiente:

1.- ¿Puede proponerse como excepción de mérito, la inexistencia del negocio jurídico, cuando el endosatario no ha sido parte del mismo?

VI. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta negativa al problema jurídico planteado, y por tanto, se seguirá adelante con la ejecución en contra de WALTER HUMBERTO DUQUINO ORJUELA y TROOPS SOLUTIONS S.A.S.

VII. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR

2.1. Bajo el principio de no existir ejecución sin título que la soporte, es menester previamente examinar si la parte actora allegó un documento que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso que habilite la acción intentada, o bien uno que cumpla algunos de los presupuestos descritos en la legislación mercantil para que se le catalogue como título valor.

Así, observamos que con la demanda se acompañó un pagaré que cumple con las previsiones tanto generales, como las especiales previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de tal manera que se trata de un título valor, que faculta a su acreedor a instaurar la acción cambiaria.

3. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

El artículo 784 del Código de Comercio, prevé que contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”

La norma en cita, condiciona la oponibilidad de las excepciones inherentes al negocio subyacente o que dieron lugar a la expedición del título valor, a que las partes procesales sean los mismos sujetos contractuales, o a que se pruebe que el demandante no es un tenedor de buena fe exenta de culpa del respectivo instrumento negociable.

Si bien es cierto, que “la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias. Es apenas lógico entender por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él”¹, de lo que resulta incuestionable que debe examinarse como primera medida si dentro del presente asunto se probó o no que el demandante sea un tenedor de mala fe.

Ahora bien, frente a la inexistencia de la obligación el Juzgado al análisis de las defensas invocadas por la pasiva, debe empezar por señalar que es principio procesal que quien fundamenta excepciones en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

Como se señalara con anterioridad, las excepciones de mérito que expuso el demandado, denominadas incluida dentro de estas la inexistencia de la obligación, recayeron en el hecho de que la parte demandada adujo no adeudar las sumas de dinero a la actora, porque él señor WALTER HUMBERTO DUQUINO

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. Civil, Sentencia del 19 de abril de 1993, M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento

ORJUELA quien era a quien firmó el pagaré base de ejecución, advierte no haber recibido los materiales a los que se hace mención, desconociendo la literalidad del pagaré.

Para acreditar su dicho, sin embargo, el demandado omitió pedir o aportar pruebas que fundamentaran sus excepciones, desinterés probatorio que frustra de plano las defensas invocadas, pues incumplió la carga demostrativa a él atribuida.

Por el contrario, obra prueba documental consistente en el pagaré, que como se indicó líneas atrás, comporta una obligación proveniente del demandado, en que acepta la orden de pagar una suma de dinero a la demandante, quien endoso en procuración el título base de ejecución al aquí apoderado demandante.

Recuérdese que dentro de las características de los títulos valores, como esa, está la literalidad que implica que la acá cambiaria se mide por aquel tenor literal, de tal suerte que quien halle falsedad o un indebido llenado de los espacios en blanco permitidos, debe contra demostrar frente aquella literalidad y aquí, sin embargo, ningún elemento de prueba postuló la ejecutada en tal propósito.

Por lo demás, llama la atención al despacho el hecho de que pese a la gravedad de las afirmaciones contenidas en la oposición erigida, la ejecutada haya estado plenamente inactivo en materia probatoria, pues la sana crítica y reglas de la experiencia enseñan que ante un cobro sin causa o proveniente de alguien con quien ningún negocio se ha tenido, la actitud asumida por el lesionado es contundente para demostrar la realidad, lo que aquí, se insiste, no ocurrió.

Así las cosas como la parte afectada no ofreció al Juzgado certeza sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones, se impone que se tenga plena credibilidad en la expresión literal del título valor base de la ejecución, según el cual la obligación a cargo del demandado asciende a la suma de \$27.765.268,00, más los intereses de mora, a favor de la demandante.

Siendo así lo anterior, y teniendo en cuenta el conjunto probatorio acopiado en el proceso, se impone declarar no probadas las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los consecuentes mandatos.

En apego a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C. G del P., se condenará en costas al extremo vencido, esto es a la parte demandada, y a favor de la actora.

Por todo lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado.

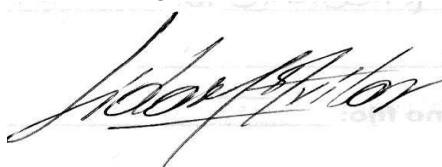
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$1.943.568,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 84</u> Hoy, <u>29</u> DE SEPTIEMBRE DE 2022.	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

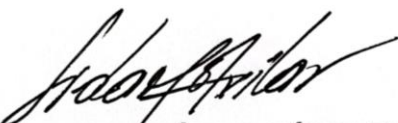
Bogotá D. C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-00856

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

- 1.- Con fundamento en el memorial allegado, se acepta la sustitución al poder otorgada por el apoderado de la parte demandante a la Dra. LINA MARCELA MEDINA MIRANDA a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con las facultades del poner inicialmente conferido.
- 2.- Continuar con la notificación al demandado ANDRES DAVID SERNA ACOSTA.
- 3.- Una vez integrado el contradictorio por pasiva se correrá el traslado de las excepciones propuestas.
- 4.- Permanecer el proceso en secretaria hasta tanto no se integre el contradictorio por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **84** Hoy: **29 de septiembre 2022.**
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021 - 00952

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte de la parte demandante, y teniendo en cuenta que las partes están intentando dirimir su conflicto; el Despacho Dispone:

Suspender el presente proceso por seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No.84</u> Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00960

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 28 de octubre de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 084 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00973

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 9 de junio de 2022 y su corrección de fecha 3 de agosto del mismo año.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.700.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 084 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-01106

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, el Despacho dispone:

Continuar con la notificación de la demandada, toda vez la certificación allegada informa en su estado: “Queued mail for delivery” que en español traduce “correo en cola para entrega”, es decir aún la notificación no ha sido positiva. Por lo que la parte demandante deberá intentar nuevamente la notificación y que en el reporte indique “Notificación positiva”, o correo leído, cosa que no ocurre en el presente caso. Lo anterior de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 84 Hoy, 29 de septiembre de 2022 La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2021-01130

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 84</u> Hoy, 29 de agosto de 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01296

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 15 de febrero de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$440.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 084 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE 2022 La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-01352

En atención al memorial allegado por la parte demandante, por secretaría ofíciase a **EPS SALUD TOTAL S.A** para que informe a este despacho las direcciones de localización física o electrónica de la demandada BLANCA STELLA MELO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía **No. 35.407.784**

NOTIFÍQUESE,


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. **84** Hoy: **29 septiembre 2022.**

La Secretaria




ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00159

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 28 de abril de 2022 y su corrección de fecha 12 de agosto de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 084 Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
